

# ETICA PROFESIONAL

*“Es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los mas elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce”*  
(Código de ética para los consejos de Arquitectura, Agrimensura e Ingeniería)

## CODIGO DE ETICA

- **PREAMBULO**
- **LIBRO PRIMERO** : el deber primordial de los profesionales es respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión y velar por el prestigio de la misma
- **LIBRO SEGUNDO:**
  - Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión
  - Deberes del profesional para con los demás profesionales
  - Deberes del profesional para con los clientes y el público en general
  - Deberes entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada
  - Deberes del profesional en su actuación ante contratos
  - De los profesionales ligados entre si por relación de jerarquía
  - De los profesionales en los concursos
  - De las faltas de ética

Es atribución del tribunal de Etica Profesional determinar la clasificación y sanción que corresponde a una falta, lo harán en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto Ley n° 6070/58 (ver apoyo normativo “Leyes del ejercicio Profesional”)

### FALTAS

Clasificación: - Leve

- Seria
- Grave
- Gravísima

Sanciones: - Advertencia

- Amonestación
- Censura Pública
- Multa
- Suspensión en el ejercicio de la profesión de 1 mes hasta 2 años
- Cancelación de la matrícula

- **LIBRO TERCERO:**
  - Sustanciación de la causa en los Consejos y en la Junta Central
  - Normas Procesales

Se adjunta a continuación un ejemplo de una causa de ética realizada a un profesional arquitecto y la resolución de la Junta central.



*Junta Central de los Consejos Profesionales  
de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería*

*Jurisdicción Nacional  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Buenos Aires, 12 de junio de 2012.-

*VISTO la Cuestión de Ética instruida ante el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo bajo el Nº 236 caratulada: "Construcciones Charcas S. A. contra el Arq. Isidoro Melamud", y Decreto Ley 6070/58 t.o. y*

**CONSIDERANDO:**

Que en cuanto a la relación de los hechos cabe remitirse al Informe de Relación de la Causa, obrante a fs. 1275 – 1278 en honor a la brevedad.

Que en lo relativo al fondo del tema planteado, se comparte también lo sostenido por el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, en cuanto a que la acusación principal que el denunciante plateó en esta causa contra el encausado es haber proyectado y dirigido una obra que se excedía en dos pisos de altura en base a una resolución de excepción fraguada, que él sabía que la excepción era falsa y que en razón de ello, en algunas plantas intentó salvar el exceso en altura indicando en ellos un ancho de calle mayor al real.

Que el arquitecto Melamud ha argumentado para sostener su falta de responsabilidad que si bien fue proyectista y director de la obra, diseñó los planos y dirigió la construcción en base a una resolución de excepción que el denunciante había obtenido y se la informó, que no tuvo intervención alguna en su obtención y que entregó los planos al comitente sin su firma a fin que éste los haga firmar y presente, enterándose años después, cuando el Gobierno paralizó la obra, que en los planos figuraba su firma falsificada.

Que la realidad es que de las pruebas agregadas a autos resulta que no sólo la firma del Arq. Melamud en los planos ha sido falsificada sino que también lo ha sido la de quien firmó la supuesta excepción, (Rodríguez Varela fs. 970), la de la empleada del gobierno de la Ciudad que intervino Beatriz Vicente (fs. 800), la del escribano que había certificado la autenticidad de la resolución de excepción (fs. 800), es decir, ha habido diferentes falsificaciones que confirman la existencia de una real y urdida maniobra para violar las normas edilicias y construir más pisos que los permitidos.

Que los expedientes judiciales penales determinaron que las firmas de los planos no pertenecían al Arq. Melamud, pero no pudieron determinar quien había falsificado tales firmas, si Okragly, Poggi o el mismo Melamud.

*Junta Central de los Consejos Profesionales  
de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería*

*Jurisdicción Nacional*

*Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Que en dichas actuaciones también se probó que no había existido excepción alguna para la construcción que se encaró, ni por vía de ordenanza – que sería lo que hubiese correspondido – ni por vía de resolución, que fue lo argumentado, y la responsabilidad en su obtención fue imputada recíprocamente entre el presidente de la sociedad denunciante y el denunciado.

Que el Sr. Poggi, supuesto gestor contratado a tales efectos, ha declarado en forma más que exigua en las causa civil (fs. 745) y, según expresa la Dra. Gils Carló, en forma confusa en la causa penal, por lo que ninguna certeza resulta de sus declaraciones.

Que lo que sí se puede afirmar con certeza es que la versión del Arq. Melamud de los hechos no resulta creíble y resulta ser sumamente antojadiza.

Que el trámite de excepción debió contar con su asistencia y firma de los planos y debió saber cuál era el fundamento de la excepción. Pero, aún en el supuesto caso que él creyese que la excepción se había logrado, debió saber que en tales casos se deja constancia de ella en los planos y, por lo tanto, así hubiese procedido, y no a presentar planos con metraje falso en el ancho de la calle. A ello, cabe agregar que todo profesional sabe que los planos municipales deben ser firmados por el responsable de los mismos, por lo que es inexplicable, como proyectista y director de obra, que los entregase al comitente sin su firma y sin saber quien los firmaría. Por otra parte, un profesional de la arquitectura que dirige la estructura de una obra hasta el 9º piso sabiendo que se encuentra fuera de norma, aunque crea que al edificio lo ampara una resolución de excepción, no puede haberlo hecho como profesional responsable que debe ser, sin haber nunca verificado la existencia de la excepción que supuestamente se había hecho saber ni informarse de cuál era el fundamento de la misma.

Que el Arq. Melamud ha acompañado al expediente distintos documentos tendientes a desacreditar al denunciante en razón de sus antecedentes. A criterio de este Tribunal, de ser todo ello verdad y ser el Sr. Okragly una persona no sólo con antecedentes de multas y sanciones por parte del Banco Central sino también por irregularidades y comportamientos incorrectos en anteriores emprendimientos inmobiliarios, ello debió llevarlo a ser absolutamente prudente y cauto en su actuar en el edificio en cuestión y no tomar por cierta, la copia de una resolución, entregarle planos sin firmar y dirigir una obra sin siquiera cuestionarse la razón de la excepción.

Que en razón de lo expuesto, si bien no existen pruebas que permitan afirmar que el Arq. Melamud tuvo intervención o conocimiento cierto de la falsa excepción ni tampoco que tuvo intervención en la falsificación de la firma de sus planos, si se está en

*Junta Central de los Consejos Profesionales  
de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería*

*Jurisdicción Nacional*

*Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

condiciones de afirmar que el Arq. Melamud incurrió en una maliciosa irresponsabilidad profesional en la obra que proyectó y dirigió para Construcciones Charcas S. A. que lo hace merecedor de una sanción por sus faltas a la ética, tal cual como fue considerado por el Instructor actuante y el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo interviniente.

Que la Asesoría Legal interviene en los términos del artículo 3.2.4 del Código de Ética Profesional, considerando que el encuadre legal efectuado por la instrucción resulta correcto, así como también no encuentra objeciones de índole sustancial ni formal en la tramitación de los presentes actuados.

Por todo ello,

**LA JUNTA CENTRAL DE LOS  
CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA  
ARQUITECTURA E INGENIERÍA**

Constituida en,

**TRIBUNAL DE ÉTICA**

**RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar que el Arq. Isidoro Melamud (Mat. Prof. CPAU N° 5.970) ha incurrido en falta de ética por violación de los artículos 2.1.1.2, 2.1.1.6, 2.1.1.8, 2.1.1.1.0, 2.3.1.5, 2.3.1.7 y 2.8.1 del Código de Ética; y corresponde aplicarle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el Ejercicio de la Profesión por **DOS (2) AÑOS Y CENSURA PÚBLICA**, conforme lo dispone el artículo 28 inciso e) y c) del Decreto Ley N° 6070/58 – Ley 14.467.-

1291

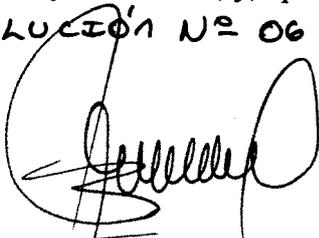
*Junta Central de los Consejos Profesionales  
de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería*

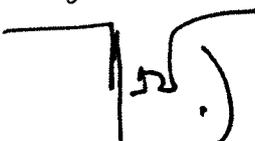
*Jurisdicción Nacional*

*Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

ARTICULO 2º: Notifíquese, regístrese, comuníquese al Consejo Profesional de  
Arquitectura y Urbanismo; y, oportunamente, archívese.-

RESOLUCIÓN Nº 06 JCE/12

  
LUIS BRUNO

  
NORBERTO POZOS

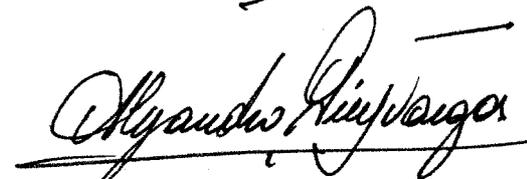
  
GUSTAVO ZOBBER

  
CARLOS ARREGUY

  
MARIO HEGEN

  
RICARDO  
FERRER

  
CARLOS F. DEL  
FIZZICO

  
ALEJANDRO PEREZ JERGES